

Auto INTERLOCUTORIO No. 096

Rad. 760014003013-2023-00683-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Enero Diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Incidente De Desacato
Accionante: ANGELICA MARIA MUÑOZ
Accionado: COMFENALCO EPS

En atención al escrito que precede el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Agregar el anterior escrito en el cual se informa del cumplimiento al fallo de tutela, a fin de que obre y conste, ello teniendo en cuenta que el trámite ya se encuentra archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11d1f112c4177361ea6064eaa32bba7de4464e35d0782f6607e2eba0d535fcf**

Documento generado en 19/01/2024 12:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 097

Rad. 760014003013-2023-00813-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Enero Diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: EULER GONZALO CHAUCANEZ BENAVIDES

Accionado: EMSSANAR EPS

Ha pasado a despacho la presente solicitud de incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad EMSSANAR EPS a través del Dr. ALFREDO MELCHO JACHO MEJIA en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES DE EMSSANAR EPS y/o ENCARGADO DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE EMSSANAR EPS, el fallo de tutela No. 264 de Octubre 23 de 2023 modificado por la sentencia No 191 de Diciembre 04 de 2023 emanada por el JUZGADO 8° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, con el fin de que sea enterado que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.

SEGUNDO: Disponer que EMSSANAR EPS ratifique o indique el nombre del Representante Legal y del Encargado del Cumplimiento de Fallos de Tutela.

TERCERO: Poner en conocimiento del agente especial designado Dr. LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJIA a fin de que se tomen las medidas administrativas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quifones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e38cda67b941ad43ee719b91d97678f0b532424d3699df3b99998f3358b003b**

Documento generado en 19/01/2024 12:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 4789

RAD No 7600140030132023-00909-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS.

Demandado: ANA JUDITH CORTÉS GUTIERREZ

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **ANA JUDITH CORTÉS GUTIERREZ,** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ No. No. 00441 (visible en el Archivo 002 folio 3-6 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **ANA JUDITH CORTÉS GUTIERREZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS,** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **36.400.000.00** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 00441.
- B) Por los intereses moratorios desde el 11 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al señor JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA, identificado con la C.C. No. 14.639.458 en calidad de representante legal de la entidad demandante.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza del representante legal de la entidad demandante y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.


LUZ AMPARO QUINONES
JUE

Auto Interlocutorio No. 4793

RAD No 7600140030132023-00919-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo

Demandante: LEARNIG SYSTEM INC S.A.S.

Demandado: MAXIMILIANO JOSE MORA QUEVEDO

LEARNIG SYSTEM INC S.A.S., mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MAXIMILIANO JOSE MORA QUEVEDO**, Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ No. No. 1166 (visible en el Archivo 003 folio 1 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **MAXIMILIANO JOSE MORA QUEVEDO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **LEARNIG SYSTEM INC S.A.S**, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ 783.000.00 por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 1166.
- B) Por los intereses moratorios desde el 12 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

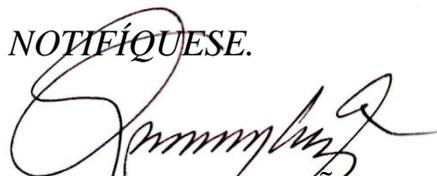
TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. ISABELLA IBARRA IBAÑEZ, portadora de la T.P. No. 321.822 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la apoderada de la parte actora Dra. ISABELLA IBARRA IBAÑEZ y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.



LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 4795

RAD No 7600140030132023-00931-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: JUAN CAMILO MONDRAGÓN ORÓZCO

BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JUAN CAMILO MONDRAGÓN ORÓZCO**, Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ No. No. 1144162681 (visible en el Archivo 002 folio 1-3 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JUAN CAMILO MONDRAGÓN ORÓZCO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **44.332.480.00** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 1144162681.
- B) Por los intereses moratorios desde el 20 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- C) La suma de \$ **11.407.597.00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 30 de mayo de 2022 hasta el 24 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. MARÍA PAULA HOYOS CARDONA, portadora de la T.P. No. 355.646 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la apoderada de la parte actora Dra. MARÍA PAULA HOYOS CARDONA y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.



LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4798
RAD No 7600140030132023-00935-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: **CONJUNTO RESIDENCIAL CARTUJA PROPIEDAD HORIZONTAL.**
Demandado: **BANCO DAVIVIENDA S.A. Y FERNANDO FANDIÑO ROJAS.**

CONJUNTO RESIDENCIAL CARTUJA PROPIEDAD HORIZONTAL, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **BANCO DAVIVIENDA S.A. Y FERNANDO FANDIÑO ROJAS**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un **CERTIFICADO DE DEUDA CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** (visible en el Archivo 002 del presente cuaderno electrónico FOLIO 1), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A. Y FERNANDO FANDIÑO ROJAS** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la **CONJUNTO RESIDENCIAL CARTUJA PROPIEDAD HORIZONTAL**, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$ **59.420.00** por concepto de Capital correspondiente al saldo de la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **JUNIO DE 2023**.
2. La suma de \$ **472.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **JULIO DE 2023**.
3. La suma de \$ **472.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **AGOSTO DE 2023**.
4. La suma de \$ **472.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **SEPTIEMBRE DE 2023**.
5. La suma de \$ **472.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **OCTUBRE DE 2023**.
6. La suma de \$ **461.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **OCTUBRE DE 2023**.
7. La suma de \$ **472.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **NOVIEMBRE DE 2023**.
8. La suma de \$ **461.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **NOVIEMBRE DE 2023**.
9. Por concepto de las cuotas de administración que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.

10. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas de administración hasta cuando se verifique el pago total de las mismas y las que se continúen causando, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

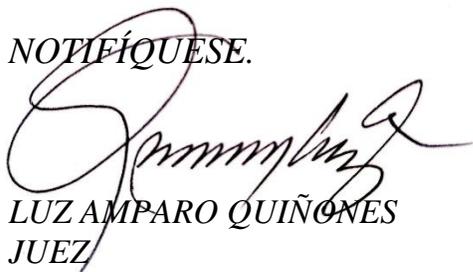
SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme los arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibidem.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a ANDREA LÓPEZ TRIANA abogada titulada con la T.P. 263.670 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

QUINTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la apoderada de la parte actora ANDREA LÓPEZ TRIANA y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.



LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 4800

RAD No 7600140030132023-00948-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo

Demandante: SGOMEZ SALUTEM S.A.S.

Demandado: FRANCISCO JAVIER BORRAS INSA

SGOMEZ SALUTEM S.A.S., mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **FRANCISCO JAVIER BORRAS INSA**, Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ No. No. 1 (visible en el Archivo 003 folio 1-4 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **FRANCISCO JAVIER BORRAS INSA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **SGOMEZ SALUTEM S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **9.854.334.00** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 1.
- B) La suma de \$ **2.956.300.00** por concepto de gastos administrativos de cobranza representado en PAGARÉ No. 001.
- C) Por los intereses moratorios desde el 06 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

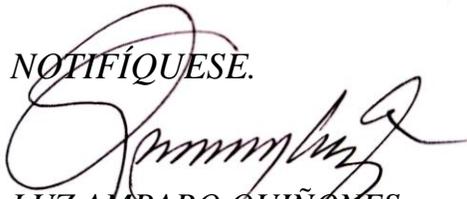
TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. ANDRÉS FERNANDO BETANCOURT JOYA, portador de la T.P. No. 410.114 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza del apoderado de la parte actora Dr. ANDRÉS FERNANDO BETANCOURT JOYA y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.


LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 015

RAD No 7600140030132023-00951-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL.

Demandado: KARLA DEL VALLE BEDOYA ZORRILLA

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL., mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **KARLA DEL VALLE BEDOYA ZORRILLA**, Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ No. No. 5989 (visible en el Archivo 002 folio 1 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **KARLA DEL VALLE BEDOYA ZORRILLA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL**, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **15.000.000.00** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 5989.
- B) Por los intereses moratorios desde el 23 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art

8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **JHONNATHAN GARCÍA GUERRERO** identificado con la C.C. No. 80.098.726 en calidad de representante legal de la parte actora.

QUINTO: En proveído aparte décrete la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251b5240cc68d92fa776d2ea4666ead6c45a6f63f8d1d85ad5aace88b6f24a0f**

Documento generado en 18/01/2024 03:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 029

RAD No 7600140030132023-00971-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: ADELA GUALDRON SALAZAR

BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **ADELA GUALDRON SALAZAR**, Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ No. No. 009005368869 (visible en el Archivo 002 folio 1 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **ADELA GUALDRON SALAZAR** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **105.193.135.36** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 009005368869.
- B) Por los intereses moratorios desde el 19 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA, portador de la T.P. No. 74.502 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza del doctor JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d61db578f48b3e1e9a7faa534990dc8aa5eb0fef1af1074b6ae8bbd86150b3**

Documento generado en 18/01/2024 03:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 034

RAD No 7600140030132023-00979-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: MARTHA LUCIA ORTÍZ ROMERO

BANCO DE BOGOTÁ, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MARTHA LUCIA ORTÍZ ROMERO,** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ No. No. (visible en el Archivo 002 folio 1-8 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **MARTHA LUCIA ORTÍZ ROMERO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO DE BOGOTÁ,** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **49.956.708.00** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 755081662.
- B) La suma de \$ **10.247.036.00** por concepto de gastos administrativos de cobranza representado en PAGARÉ No. 755081662.
- C) Por los intereses moratorios desde el 05 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, portador de la T.P. No. 970.901 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza del apoderado de la parte actora Dr. OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cf81026c1ba654706ced98341f68293dfd7516f275d159d54a0746c32c39fa**

Documento generado en 18/01/2024 03:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 044

RAD No 7600140030132023-00991-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: LEONARDO LÓPEZ MARTÍNEZ

BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **LEONARDO LÓPEZ MARTÍNEZ**, Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ No. No. 16919763 (visible en el Archivo 002 folio 1-3 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **LEONARDO LÓPEZ MARTÍNEZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **141.556.797.00** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 16919763.
- B) Por los intereses moratorios desde el 05 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- C) La suma de \$ **11.437.097.00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el día 11 de mayo de 2023 hasta el día 23 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. CARLOS FELIPE QUINTERO GARCÍA, portador de la T.P. No. 410.454 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza del apoderado de la parte actora Dr. CARLOS FELIPE QUINTERO GARCÍA y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6c511355ac0f08a84adb592a0f36a6d75f73ca2ef6dbef2d59560329ee8162**

Documento generado en 18/01/2024 04:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 046

RAD No 7600140030132023-00993-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
BBVA COLOMBIA.

Demandado: ANDRÉS FELIPE GALVIS RENDÓN

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA., mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **ANDRÉS FELIPE GALVIS RENDÓN**, Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ No. No. 09779600013051 (visible en el Archivo 002 folio 1 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **ANDRÉS FELIPE GALVIS RENDÓN** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **67.725.294.00** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 09779600013051.
- B) La suma de \$ **11.327.253.00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el día 06 de abril de 2023 hasta el día 24 de noviembre de 2023.
- C) Por los intereses moratorios desde el 25 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P.,

indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DORIS CASTRO VALLEJO portadora de la T.P. No. 24.857 del Honorable C.S. de la Judicatura., en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza del apoderado de la parte actora y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f550de9b52deed9b33083d95753e33df98d525b01f91bb8c170018870e447652**

Documento generado en 18/01/2024 04:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.038

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT. 890.0303.215-7

DEMANDADOS: JAER ESMIR PALACIOS C.C.#16.897.237

RADICACIÓN: 760014003013-2023-00996-00

Del estudio a la presente demanda EJECUTIVA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C.G.P y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem. junto con lo regulado en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, y la ley 527 de 1999.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 422, 430, 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, y en contra del señor **JAER ESMIR PALACIOS**, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **1 PAGARÉ DESMATERIALIZADO NO.18832071 QUE CONTIENE EL NÚMERO DE CRÉDITO.70040122381552.**

1.- por la suma de \$6'830.00,00 por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré desmaterializado anexo a la demanda.

*1.1.- Por los INTERESES DE MORA sobre el capital enunciado en el numeral primero (01), a partir del **2 de noviembre de 2022**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO. *NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. o en su defecto, de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 de la citada Ley,*

en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO. ADVERTIR A LOS DEMANDADOS *que, al momento de su notificación, gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante o de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., cuenta con diez (10) días para proponer excepciones.*

QUINTO. SE ADVIERTE *a la parte actora, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5132 y correo electrónico: j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

SEXTO: ADVERTIR *a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.*

SÉPTIMO: *Reconocer personería a la Dra. BLANCA JIMENA LÓPEZ L, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.31.296.019 para que represente a la parte demandante en los términos del endoso en procuración que le fuera conferido.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb297c23e358e370ce4683e6207cc4be7c8347cd080943f139bc839b34517807**

Documento generado en 18/01/2024 02:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 098

Rad. 760014003013-2023-00997-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Enero Diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

*Accionante: HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL
QUINDIO SAN JUAN DE DIOS ESE*

Accionado: COOSALUD EPS

*En escrito que antecede se indica que se ha presentado incumplimiento a la
sentencia por lo que en consecuencia, el Juzgado,*

RESUELVE:

*PRIMERO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase nuevamente en
conocimiento a la entidad COOSALUD EPS a través de la señora ROSALBINA
PEREZ ROMERO en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA
ACCIONES DE TUTELA DE COOSALUD EPS y del señor JAIME MIGUEL
GONZALEZ MONTAÑO en su condición de REPRESENTANTE LEGAL DE
COOSALUD EPS, el fallo de tutela No. 317 de Diciembre 15 de 2023, con el
fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir
y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

*SEGUNDO: Disponer que COOSALUD EPS ratifique o indique el nombre del
Representante Legal y del Encargado del Cumplimiento de Fallos de Tutela.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8a4d0cc93f8dc3c8f32404641c012431dac848cfbd5710914f7cef8106d4aa**

Documento generado en 19/01/2024 12:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 048
RAD No 7600140030132023-00998-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE POLO CLUB 2-PH.
Demandado: JANNET ROCIO MARTÍNEZ MUÑOZ Y OSCAR ALEJANDRO CARDOSO RODRÍGUEZ.

CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE POLO CLUB 2- PH, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JANNET ROCIO MARTÍNEZ MUÑOZ Y OSCAR ALEJANDRO CARDOSO RODRÍGUEZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un **CERTIFICADO DE DEUDA CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** (visible en el Archivo 002 del presente cuaderno electrónico FOLIO 9), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JANNET ROCIO MARTÍNEZ MUÑOZ Y OSCAR ALEJANDRO CARDOSO RODRÍGUEZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE POLO CLUB 2- PH**, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$ **217.019.00** por concepto de Capital correspondiente al saldo de la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **DICIEMBRE DE 2022**.
2. La suma de \$ **485.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **ENERO DE 2023**.
3. La suma de \$ **485.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **FEBRERO DE 2023**.
4. La suma de \$ **485.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **MARZO DE 2023**.
5. La suma de \$ **485.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **ABRIL DE 2023**.
6. La suma de \$ **485.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **MAYO DE 2023**.
7. La suma de \$ **485.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **JUNIO DE 2023**.
8. La suma de \$ **485.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **JULIO DE 2023**.

9. *La suma de \$ 485.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2023.*
10. *La suma de \$ 350.000.00 por concepto de gastos procesales causados en el mes de agosto de 2023.*
11. *Por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.*
12. *Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas de administración hasta cuando se verifique el pago total de las mismas y las que se continúen causando, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme los arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibidem.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a MARTHA ISABEL LÓPEZ ALZATE abogada titulada con la T.P. 126.043 del C.S.J. en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la apoderada de la parte actora MARTHA ISABEL LÓPEZ ALZATE y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7de2b779b7d2747a5e0d283f50cc6a4b6f9bc8e547a39fe65847d09590a32d**

Documento generado en 18/01/2024 04:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 053

RAD No 7600140030132023-01007-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo

Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALL DEL CAUCA.

Demandado: KELLY LANDAZURI BOLAÑOS

FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALL DEL CAUCA., mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **KELLY LANDAZURI BOLAÑOS**, Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ No. No. 7004010037957347 (visible en el Archivo 002 folio 1-3 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **KELLY LANDAZURI BOLAÑOS** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALL DEL CAUCA**, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ 7.200.000.00 por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 7004010037957347.
- B) Por los intereses moratorios desde el 26 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. VANESSA CASTILLO VELÁSQUEZ, portadora de la T.P. No. 87.266 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la apoderada de la parte actora Dra. VANESSA CASTILLO VELÁSQUEZ y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103eecdcca02e5c85c540f87e739f5d078463ee222c87d1ce27071de2736de0**

Documento generado en 18/01/2024 04:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 056

RAD No 7600140030132023-01021-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo

Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

Demandado: WILSON FABIAN PEJENDINO RUBIO.

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **WILSON FABIAN PEJENDINO RUBIO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ No. 16776898 (visible en el Archivo 001 folio 30-34 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **WILSON FABIAN PEJENDINO RUBIO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **10.957.089.00 Mcte** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 16776898.
- B) Por los intereses moratorios desde el 03 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, portadora de la T.P. No. 368.912 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza del apoderado de la parte actora Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f55031d7f38ceed7585a4290ba107f74fab485cc38373633e75ce6a73d16a**

Documento generado en 18/01/2024 04:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 060

RAD No 7600140030132023-01025-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.

Demandado: MAYCOL STIVEN DIAZ ROJAS.

BANCO DE OCCIDENTE, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MAYCOL STIVEN DIAZ ROJAS**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ S/No. (Visible en el Archivo 001 folio 7-8 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **MAYCOL STIVEN DIAZ ROJAS** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **87.804.603.00 Mcte** por concepto de Capital representado en PAGARÉ S/No.
- B) Por los intereses moratorios desde el 14 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, portadora de la T.P. No. 102.668 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza del apoderado de la parte actora Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67795e09f4ea52b3826bfe552904d08e01550d2948d12f9bc6433b86c8b1cc4**

Documento generado en 18/01/2024 04:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>